

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 20 de septiembre de 2024
P. N° 815/2023-2024



Señor
Sen. Andrónico Rodríguez Ledezma
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE SENADORES
Presente.-

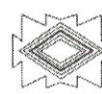
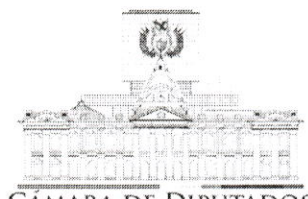
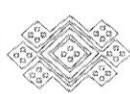
Hermano Presidente:

Para fines constitucionales de Revisión, de conformidad a lo establecido por el numeral 5 del Artículo 163 de la Constitución Política del Estado, adjunto a la presente, me permito remitir a la Cámara de Senadores el Proyecto de Ley N° 035/2023-2024, de "Modificación de la Ley de Pensiones".

Con este motivo, hago propicia la ocasión para reiterar a usted las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Dip. Israel Huaytari Martínez
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS

Adj. Lo indicado
OFVA/JLNA.





LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

MODIFICACIÓN DE LA LEY DE PENSIONES

ARTÍCULO 1. (OBJETO). Con el propósito de mejorar la Pensión Solidaria de Vejez de los Asegurados del Sistema Integral de Pensiones permitiendo una vejez digna, la presente Ley tiene por objeto modificar:

- a) Los Límites Solidarios Mínimos y Máximos de la Escala de la Pensión Solidaria de Vejez, establecidos en la Ley N° 065, de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones y sus modificaciones;
- b) El financiamiento del Fondo Solidario, establecido en la Ley N° 065.

ARTÍCULO 2. (MODIFICACIONES). I. Se modifica el Artículo 17 de la Ley N° 065, de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 430, de 7 de noviembre de 2013, Modificación de la Ley de Pensiones y el Artículo 2 de la Ley N° 985, de 24 de octubre de 2017, Modificación de la Ley de Pensiones, con el siguiente texto:

"Artículo 17. (LÍMITES SOLIDARIOS Y PORCENTAJE REFERENCIAL). I. Los Límites Solidarios son los montos referenciales máximos y mínimos utilizados para la determinación del monto de la Pensión Solidaria de Vejez que se pagará a los Asegurados en función de su Densidad de Aportes, detallados a continuación:

DENSIDAD DE APORTES EN AÑOS	LÍMITE SOLIDARIO MÍNIMO (BS.)	LÍMITE SOLIDARIO MÁXIMO (BS.)
10		720
11		784
12		848
13		912
14		976
15		1.040
16	1.078	1.300
17	1.116	1.560
18	1.154	1.820
19	1.192	2.080
20	1.230	2.340
21	1.288	2.466
22	1.346	2.592
23	1.404	2.718
24	1.462	2.844
25	1.520	2.970
26	1.548	3.156
27	1.576	3.342
28	1.604	3.528
29	1.632	3.714
30	1.660	3.900
31	1.688	4.160
32	1.716	4.420
33	1.744	4.680
34	1.772	4.940
35 o más	1.800	5.200





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. El Porcentaje Referencial que corresponde a cada Asegurado en función a su Densidad de Aportes, es el siguiente:

DENSIDAD DE APORTES EN AÑOS	PORCENTAJE REFERENCIAL
16	56%
17	57%
18	58%
19	59%
20	60%
21	61%
22	62%
23	63%
24	64%
25	65%
26	66%
27	67%
28	68%
29	69%
30	70%
31	70%
32	70%
33	70%
34	70%
35 o más	70%

III. El Porcentaje Referencial se aplica al Referente Salarial Solidario."

II. Se modifican los incisos c), d) y f) del Artículo 87 de la Ley N° 065, de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, con el siguiente texto:

"c) El tres coma cinco por ciento (3,5%) sobre el Total Ganado de los Asegurados Dependientes, en calidad de Aporte Patronal Solidario a cargo de los Empleadores.

d) El dos coma tres por ciento (2,3%) sobre el Total Ganado de los Asegurados del área productiva del Sector Minero Metalúrgico a cargo del Empleador de dicho sector."

"f) Los siguientes porcentajes aplicados sobre el Total Solidario:

I. El once coma cuarenta y ocho por ciento (11,48%) de la diferencia entre su Total Solidario menos Bs35.000.- (TREINTA Y CINCO MIL 00/100 BOLIVIANOS), cuando la diferencia sea positiva.

II. El cinco coma setenta y cuatro por ciento (5,74%) de la diferencia entre su Total Solidario menos Bs25.000.- (VEINTICINCO MIL 00/100 BOLIVIANOS), cuando la diferencia sea positiva.

III. El uno coma quince por ciento (1,15%) de la diferencia entre su Total Solidario menos Bs13.000.- (TRECE MIL 00/100 BOLIVIANOS), cuando la diferencia sea positiva.

El Órgano Ejecutivo podrá actualizar los montos señalados en los numerales i, ii y iii anteriores, cada cinco (5) años."

III. Se modifica el Artículo 131 de la Ley N° 065, de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 430, de 7 de noviembre de 2013, Modificación de la Ley de Pensiones y el Artículo 2 de la Ley N° 985, de 24 de octubre de 2017, Modificación de la Ley de Pensiones, con el siguiente texto:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

“Artículo 131. (LÍMITES SOLIDARIOS SECTOR MINERO METALÚRGICO). Los Límites Solidarios son los montos referenciales máximos y mínimos utilizados para la determinación del monto de la Pensión Solidaria de Vejez, que se pagará a los Asegurados del área productiva del Sector Minero Metalúrgico en función a su Densidad de Aportes, detallados a continuación:

DENSIDAD DE APORTES EN AÑOS	LÍMITE SOLIDARIO MÍNIMO (BS.)	LÍMITE SOLIDARIO MÁXIMO (BS.)
10		720
11		784
12		848
13		912
14		976
15		1.040
16	1.078	1.564
17	1.116	2.088
18	1.154	2.612
19	1.192	3.136
20	1.230	3.660
21	1.288	3.870
22	1.346	4.080
23	1.404	4.290
24	1.462	4.500
25	1.520	4.710
26	1.548	4.968
27	1.576	5.226
28	1.604	5.484
29	1.632	5.742
30	1.660	6.000
31	1.688	6.000
32	1.716	6.000
33	1.744	6.000
34	1.772	6.000
35 o más	1.800	6.000

El Órgano Ejecutivo podrá actualizar a través de Decreto Supremo cada cinco (5) años, los montos correspondientes a los Límites Solidarios establecidos en la presente Ley.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. A partir de la publicación de la presente Ley, en un plazo de hasta sesenta (60) días hábiles, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS emitirá la regulación correspondiente a lo dispuesto en el Artículo 2 de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Las modificaciones establecidas en los Parágrafos I y III del Artículo 2 de la presente Ley, se aplicarán a partir de la regulación emitida por la APS, tanto a las nuevas solicitudes de pensión, como a aquellas en curso de adquisición. Para las pensiones en curso de pago, su aplicación se sujetará al plazo y procedimiento a determinarse en regulación correspondiente.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. La modificación establecida en el Parágrafo II del Artículo 2 de la presente Ley, se aplicará a partir de la gestión 2024.

Remítase a la Cámara de Senadores, para fines constitucionales de Revisión.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Dip. Israel Huaytari Martínez
**PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS**

DIPUTADA(O) SECRETARIA(O)

Dip. Jose Maldonado Gemio
TERCER SECRETARIO
CÁMARA DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

OFVAJLNA

